



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N°  
( 0027 ) 15 ENE 2016

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de las funciones asignadas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, en concordancia con la Resolución 0666 de 5 de junio de 2015, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES:

Que mediante la Resolución No. 0155 de 30 de enero de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgó en beneficio de la empresa HIDROELÉCTRICA PESCADERO ITUANGO S.A. E.S.P., Licencia Ambiental para la construcción y operación del Proyecto Hidroeléctrico Pescadero - Ituango, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Buriticá, Peque, Liborina, Sabanalarga, Toledo, Briceño, San Andrés de Cuerquia, Yarumal, Olaya, Ituango y Valdivia, en el Departamento de Antioquia.

Que a través de la Resolución No. 1034 de 4 de junio de 2009, dicho Ministerio resolvió el recurso de reposición interpuesto por la empresa HIDROELÉCTRICA PESCADERO ITUANGO S.A. E.S.P. contra la Resolución No. 155 del 30 de enero de 2009, en el sentido de modificar parcialmente las disposiciones establecidas en el proveído recurrido, en lo que respecta a las fases de construcción, llenado y operación del Proyecto Hidroeléctrico Pescadero - Ituango, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución No. 1891 de 1° de octubre de 2009, el citado Ministerio modificó la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución No. 155 de 30 de enero de 2009, en el sentido de adicionar la rectificación de la vía San Andrés de Cuerquia - El Valle, la construcción de la variante El Valle y del Túnel Chirí, otorgó permisos para el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables, aprobó la regla de operación presentada por la empresa y adicionó zonas de depósito, entre otras determinaciones.

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por medio de la Resolución No. 2296 de 26 de noviembre de 2009, aceptó el cambio de razón social de la empresa HIDROELÉCTRICA PESCADERO ITUANGO S.A. E.S.P. por el de HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. - HIDROITUANGO S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 811.014.798-1.

Que mediante Resolución No. 1980 de 12 de octubre de 2010, el otrora Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modificó parcialmente las decisiones adoptadas en la Resolución

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES"**

No. 1891 del 2009, la cual adicionó unas actividades a la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución No. 155 de 30 de enero de 2009.

Que por intermedio del Auto No. 1498 del 22 de mayo de 2012, se efectuó el seguimiento y control ambiental como resultado de la visita de seguimiento que se realizó los días 5 a 11 de marzo de 2012, a la fase constructiva del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, haciendo requerimientos relacionados con la construcción de la variante "El Valle", la recuperación del cauce del río San Andrés y la presentación de un estudio hidrológico e hidráulico de dicha fuente hídrica.

Que por Auto No. 3393 del 29 de octubre de 2012, la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales – ANLA-, resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 1498 del 22 de mayo de 2012, ampliando el plazo para la construcción de la variante "El Valle" y aclarando los alcances de la reconfiguración y recuperación del cauce del río San Andrés.

Que mediante Resolución No. 764 del 13 de septiembre de 2012, la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales – ANLA, modificó parcialmente la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 155 del 30 de enero de 2009 en su Artículo Tercero (autorizó la ejecución de nuevas obras y actividades), en los numerales 1, 2 y 4 del Artículo Cuarto (incluyó una concesión de aguas superficiales, un permiso de vertimientos y un permiso de emisiones atmosféricas), en el Artículo Sexto (adicionó un permiso de ocupación temporal de cauce sobre fuente innominada), en el Sub Numeral 1.4, Numeral 1° del Artículo Noveno (adicionó una medida de manejo ambiental) y en su Artículo Décimo Cuarto (adicionó requerimiento de información en los Informes de Cumplimiento Ambiental –ICA).

Que posteriormente a través de la Resolución No. 1041 del 7 de diciembre de 2012, esta Autoridad Ambiental modificó parcialmente la Resolución No. 155 de 2009, en sus artículos Tercero (autorizó nuevas actividades), en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo Cuarto (otorgó nuevos permisos), en el Artículo Sexto (concedió permiso de ocupación de cauce), en el Artículo Séptimo (material sobrante de la excavación), en el Artículo Octavo (autorizó nuevos rellenos sanitarios), en el Sub Numeral 1.3.15 del numeral 1.3 y en el numeral 1.5 del Artículo Noveno (impuso medidas de manejo ambiental), así como en el Artículo Décimo Cuarto (estableció cronograma de actividades) y en los Artículos Noveno y Décimo (ampliación de concesiones de aguas y vertimientos de aguas residuales domésticas) de la Resolución N. 1980 del 12 de octubre de 2010.

Que por la Resolución No. 0838 del 22 de agosto de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, procedió a modificar los numerales 2 y 3 del Artículo Tercero de la Resolución No. 155 del 30 de enero de 2009, en el sentido de adicionar y autorizar la construcción y operación de un túnel entre el K0+390 y el K0+542, de la vía sustitutiva margen izquierda del río Cauca Presa — Ituango; adicionar y autorizar unas zonas para la disposición de material sobrante de excavación, así como, el artículo Sexto de la Resolución 1041 del 7 de diciembre de 2012 y el artículo 2 de la Resolución 1980 del 12 de octubre de 2010, modificadorio del artículo séptimo de la Resolución No. 155 del 30 de enero del 2009, en el sentido de autorizar la disposición de materiales sobrantes de excavación en la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, en los sitios allí descritos.

Que mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 2015002880-1-000 del 26 de enero de 2015, la empresa HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., le informa a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, de la solicitud de pronunciamiento del Ministerio del Interior, sobre la conformación del Cabildo Indígena Nutabe de Orobajo, para lo cual adjuntó copia de la misma y acta de conformación.

Que por escrito con número de radicado 2015017029-1-000 del 27 de marzo de 2015, la empresa HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., remitió el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA No. 10, en el cual se describen las actividades realizadas dentro de la ejecución de la Licencia Ambiental en mención, para el periodo comprendido entre el 1 de julio al 31 de diciembre de 2014.

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES"**

Que el Cabildo Indígena Nutabe de Orobajo a través de escrito radicado con el consecutivo No. 2015047038-1-000 del 7 de septiembre de 2015, convocó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA para participar de la Mesa de Concertación Indígena como instancia de planificación, concertación y trabajo conjunto entre las distintas instituciones y dependencias del Estado, así como de organizaciones sociales y entidades relacionadas con asuntos étnicos en el Municipio de Sabanalarga.

Que por escrito con número de radicado 2015050015-1-000 del 21 de septiembre de 2015, la empresa HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., remitió el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA No. 11, en el cual se describen las actividades realizadas dentro de la ejecución de la Licencia Ambiental en mención, para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de junio de 2015.

Que a través de los oficio No. 2015047038-1-00 y 2015048712-1-000 del 13 de Octubre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, le informa al Cabildo Indígena Nutabe de Orobajo y a la empresa HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., que los días comprendidos entre el 5 al 7 de octubre de 2015, se llevaría a cabo la práctica de una visita de seguimiento ambiental a la comunidad de Orobajo.

Que mediante escrito con radicado No. 2015053750-1-000 del 13 de octubre de 2015, el Movimiento Ríos Vivos le envió a esta Autoridad Ambiental los temas a considerarse en la visita de seguimiento ambiental a la comunidad de Orobajo, de acuerdo al compromiso adquirido en la Cumbre Agraria.

Que a través de oficio No. 2015058730-2-000 del 6 de noviembre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, le informa a la empresa HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., que los días comprendidos entre el 11 al 13 de Noviembre de 2015, se llevaría a cabo la práctica de una visita de seguimiento al Proyecto Hidroeléctrico Ituango, atendiendo al compromiso adquirido en la Cumbre Agraria.

Que por escrito radicado con el consecutivo No. 2015063614-1-000 del 27 de noviembre de 2015, la Mesa de Trabajo Conjunta de las Asociaciones de Mineros, Baraqueros, Artesanales y Pesqueros del Bajo Cauca, remitió a esta Autoridad Ambiental los documentos que soportan las quejas elevadas en el marco de la reunión sostenida el día 11 de noviembre de 2015, en el Municipio de Puerto Valdivia – Antioquia.

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que con el fin de dar cumplimiento a los compromisos adquiridos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en la Cumbre Agraria llevada a cabo el día 16 de septiembre de 2015, el equipo técnico del Grupo de Energía, Presas, Represas, Trasvases y Embalses de esta Autoridad Ambiental, realizó la práctica de una visita de seguimiento ambiental a la comunidad de Orobajo y al Proyecto Hidroeléctrico Ituango, los días comprendidos entre el 5 al 7 de octubre de 2015 y 11 al 13 de noviembre de esa misma anualidad.

Que con ocasión a los hallazgos evidenciados por el equipo técnico del Sector de Energía, Presas, Represas, Trasvases y Embalses, se emitió el Concepto Técnico No. 6761 del 15 de diciembre de 2015, a través del cual realizó el seguimiento ambiental y recomendó imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades constructivas en la Vía Puerto Valdivia - Presa, toda vez que en las fechas de la realización de las visitas arriba señaladas se verificó que la empresa HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. - HIDROITUANGO S.A. E.S.P., NO estaba dando cumplimiento a las obligaciones previstas en la Licencia Ambiental establecida en la Resolución No. 0155 de 30 de enero de 2009, modificada por las Resoluciones Nos. 1891 de 1° de octubre de 2009, 1980 de 12 de octubre de 2010, 764 del 13 de septiembre de 2012 y 1041 del 7 de diciembre de 2012, en lo que respecta al adecuado manejo y disposición del material sobrante de la excavación realizada para la construcción de la Vía Puerto Valdivia – Presa, por cuanto se verificó que dicho material está siendo arrojado a los taludes que se encuentran a lo largo la vía en mención, llegando hasta la margen de la fuente de uso público "Río Cauca", con lo que evidencia la posible afectación

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES"**

de la cobertura vegetal y del suelo allí presentes, así como riesgo al recurso hídrico de la fuente señalada.

Que es importante resaltar que con el hallazgo en mención se advierte un aparente incumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 1.5.8 del artículo noveno, artículos décimo noveno, vigésimo cuarto, trigésimo primero y trigésimo cuarto de la Resolución No. 0155 de 30 de enero de 2009, y de los numerales 1 y 3 del artículo sexto de la Resolución No. 1041 del 7 de diciembre de 2012, modificatoria de la Licencia Ambiental en mención.

**FUNDAMENTOS LEGALES****DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Por su parte el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables; y que en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Mediante Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como la entidad encargada de hacer cumplir la normativa del sector para que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País. A su vez, en el numeral séptimo de su artículo tercero desconcentró en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA la función de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Finalmente, el numeral 4° del artículo 10° del Decreto - Ley 3573 de 2011, prevé como función de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la de expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen y levantan medidas preventivas y sancionatorias ambientales por presunta infracción en materia ambiental en los asuntos objeto de su competencia.

**DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**

En relación con la protección del medio ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Igualmente, el artículo 79° de la C.P. instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

También el artículo 80 ídem le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, reviniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES"**

De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente.

La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12°).

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T — 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).*"

A su turno, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703-10, se tiene que:

*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.(...)."*

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 determina en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

<sup>1</sup> Sentencia C-595/10. Referencia: expediente D-7977. Demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" Actor: Juan Gabriel Rojas López. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES"**

Adicionalmente, el artículo 36 ibídem determina los tipos de medidas preventivas a saber: amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y suspensión de obra o actividad.

A su vez, el artículo 39 del mismo estatuto normativo establece que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana;
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Para concretar el propósito último de la medida de suspensión, de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales que se encuentran generando presuntamente riesgos y/o factores de deterioro ambiental, se debe acudir a los principios de prevención e *in dubio pro natura*, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que la medida preventiva a decretar sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Es por ello que la autoridad ambiental que impone una medida preventiva debe establecer las condiciones a cumplirse para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición; por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad ha de levantar la medida, porque implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de la misma.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Con fundamento en la normativa y jurisprudencia analizada en precedencia, a continuación se abordará el análisis jurídico del Concepto Técnico No. 6761 del 15 de diciembre de 2015, el cual servirá de insumo técnico de las decisiones que se adopten por el presente acto administrativo, en relación con las recomendaciones de imposición de la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de construcción en la Vía Puerto Valdivia - Presa, la cual hace parte de las actividades que se llevan a cabo dentro de la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Buriticá, Peque, Liborina, Sabanalarga, Toledo, Briceño, San Andrés de Cuerquia, Yarumal, Olaya, Ituango y Valdivia en el Departamento de Antioquia, por parte de la empresa HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. - HIDROITUANGO S.A. E.S.P.

Lo anterior, sustentado en la causal tercera del artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, relacionada con el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstas en la Licencia Ambiental establecida en la Resolución No. 0155 de 30 de enero de 2009, modificada por las Resoluciones Nos. 1891 de 1° de octubre de 2009, 1980 de 12 de octubre de 2010, 764 del 13 de septiembre de 2012 y 1041 del 7 de diciembre de 2012, en virtud del cual se están afectando los bienes de protección Flora y Suelo y se genera riesgo al recurso hídrico.

### **NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

En el presente caso, el Grupo Interno de Energía, Presas, Represas, Trasvases y Embalses de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con ocasión de los compromisos adquiridos en la Cumbre Agraria llevada a cabo el día 16 de septiembre de 2015, realizó la práctica de una visita de seguimiento ambiental a la comunidad de Orobajo y al área de influencia del Proyecto

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES"**

Hidroeléctrico Ituango, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Buriticá, Peque, Liborina, Sabanalarga, Toledo, Briceño, San Andrés de Cuerquia, Yarumal, Olaya, Ituango y Valdivia en el Departamento de Antioquia, los días comprendidos entre el 5 al 7 de octubre de 2015 y 11 al 13 de noviembre de esa misma anualidad, de la cual emitió el Concepto Técnico No. 6761 del 15 de diciembre de 2015, en el que señaló:

**"6. ATENCIÓN A QUEJAS**

[...]

**6.2 Atención a Quejas**

*Teniendo en cuenta las solicitudes de la comunidad y del Movimiento Ríos Vivos en el marco de la Cumbre Agraria, celebrada el día 16 de septiembre de 2015 en la ciudad de Medellín, se estableció el compromiso de realizar una visita a distintos puntos de obra del proyecto, con las comunidades del área de influencia, el Movimiento Ríos Vivos y CORANTIOQUIA, la cual se llevó a cabo los días 11, 12 y 13 de noviembre de 2015.*

*La visita se realizó en diferentes puntos del área de influencia del proyecto, de acuerdo con las solicitudes de las comunidades y las quejas establecidas con base en diferentes aspectos del desarrollo del proyecto, por lo cual a continuación se relacionan las inquietudes y los hallazgos de la visita de acuerdo con cada tema y frente de trabajo del proyecto:*

**6.2.1. Vía puerto Valdivia – Presa:**

*Para la atención relacionada con el avance de la construcción de la vía Puerto Valdivia – Presa se adelantó de manera inicial en el Centro Educativo Distrital de Puerto Valdivia una reunión el día 11 de noviembre con la participación alrededor de 200 personas, representadas por diferentes organizaciones de la región tales como: Movimiento Ríos Vivos, Asociación de mineros y pesqueros artesanales de puerto Valdivia-AMPA, Comité agroecológico de Barequeros y pesqueros artesanales CAVCA, asociación de campesinos-del-Bajo Cauca-ASOCBAC, Asociación de mineros artesanales de Valdivia ASOMIAVAL, entre otros y representantes de la ANLA, CORANTIOQUIA y un representante de la Empresa Hidroituango.*

**• Denuncias de las comunidades y Asociaciones:**

*En el marco de dicha reunión se realizó la presentación de las denuncias en algunos casos a título personal de acuerdo con sus afectaciones puntuales, en otros casos de manera colectiva denunciando acciones del proyecto.*

[...]

**• Síntesis y análisis de las quejas planteadas por la comunidad en Puerto Valdivia.****a) Medio Abiótico**

*De manera general las quejas recogidas por la comunidad para el medio abiótico se encuentran asociadas al manejo inadecuado que la Empresa le está dando al material sobrante que resulta de las actividades de excavación, así como los efectos que genera el aporte de este material en diferentes zonas del área de ronda, playas y cauces del río Cauca y sus afluentes.*

*En relación con la verificación realizada el día de la visita al sitio del proyecto, es preciso indicar que al momento del recorrido no se observó el desarrollo de actividades relacionadas con el movimiento de tierras (ver foto 15). No obstante, se verificó en el recorrido fluvial sobre el río Cauca, entre Puerto Valdivia y el sector conocido como "El Disco" (entre las abscisas K0+000 y K 13+000 aproximadamente) lo siguiente:*

- Los depósitos de "Cachirime" y "la Planta" se encuentran colmados y ocupando zona de ronda del río Cauca, (ver fotos 5,6,11 y 12)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES"**

- Existen aproximadamente 5 kilómetros de vía entre la desembocadura de la quebrada la Guamera y el sector conocido como "El Disco" (Abscisas K8+000 y K13+000 aproximadamente) en donde todos los taludes entre la margen del río Cauca y la vía Puerto Valdivia – Presa, se encuentran sepultados por el material excavado para la conformación de la vía. (ver fotos 7 y 8)
- Entre el sector de Puerto Valdivia y la desembocadura de la quebrada La Guamera (Abscisas K0+000 y K8+000 aproximadamente), se identificó la aparición de conos de material sobrante de excavación, los cuales provienen de las actividades constructivas de la vía y llegan hasta el cauce del río Cauca. (ver fotos 9 y 10)
- Los volúmenes de material aportados desde la vía son abundantes y sepultan la vegetación baja, fracturan y arrastran especies arbóreas y finalmente se depositan en el cauce del río Cauca y es arrastrado por sus aguas. (ver fotos 13, 14 y 16)

Teniendo en cuenta la información aportada por la comunidad así como lo verificado durante la visita, se concluye que la Empresa viene realizando un manejo inadecuado del material sobrante de excavación, el cual está siendo arrojado desde la vía Puerto Valdivia – Presa hasta los diferentes cuerpos de agua presentes en el área de influencia del proyecto, ocasionando la aparición de impactos no previstos como el aporte de abundante material a los cuerpos de agua, generando el riesgo de agradación (sic) del lecho del río, cambios en la dinámica del cauce y en las condiciones fisicoquímicas del agua, incumpliendo las siguientes obligaciones contempladas en el PMA aprobado:

**En el Plan de manejo ambiental:**

10.4.2 "Proyecto de manejo y disposición de materiales y zonas de botadero". El cual contempla como objetivo el siguiente:

"Establecer las medidas para la prevención, mitigación y control de los impactos sobre la calidad del aire y agua en las áreas de depósito de materiales y botaderos."

Y que contempla medidas como:

"El aporte de sólidos y material sedimentable a los cuerpos de agua debe evitarse con el establecimiento de drenajes perimetrales que recojan el agua de escorrentía y eviten el acceso de estas a los sitios de depósito; los canales deben conducir a un tanque sedimentador diseñado para una eficiencia de remoción del 80% de los sólidos. Para la conducción del agua lluvia se diseñarán canales típicos perimetrales abiertos de sección trapecial."

Conforme a lo antes descrito, el equipo de seguimiento de la ANLA ha considerado la necesidad de imponer medida preventiva de suspensión de actividades constructivas en la Vía Puerto Valdivia – Presa, lo anterior en concordancia a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que por causa de las actividades no autorizadas adelantadas por parte de la Empresa y que además incumplen los términos en los cuales fue otorgada la Licencia Ambiental y sus modificaciones así como los establecidos en el Plan de Manejo Ambiental se han derivado impactos sobre los recursos naturales.

En este sentido y como condicionante para el levantamiento de la medida preventiva, se ha determinado que la Empresa deberá adelantar en un término no mayor a tres (3) meses después de ejecutoriado el acto administrativo que acoge el presente concepto técnico, las actividades que se relacionan a continuación, a fin de mitigar los impactos generados y prevenir que los mismos sigan ocurriendo:

1. Realizar la adecuación de las zonas de depósito de "Cachirime" y "la Planta" de tal manera que cumpla con las franjas de retiro de las márgenes del río Cauca y la quebrada la Guamera.
2. Realizar el retiro y disposición final, en los sitios autorizados, del material que ha sido arrojado en los taludes y zona de ronda del río Cauca y la quebrada la Guamera. Así mismo, teniendo en cuenta que en el área de influencia directa de la vía Puerto Valdivia Presa, existen otros cuerpos de agua, esta medida debe hacerse extensiva a todos los demás drenajes que presenten la misma condición.



**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES"**

3. Durante las actividades descritas en los numerales 1 y 2, la Empresa deberá ejecutar semanalmente los siguientes monitoreos fisicoquímicos de calidad de agua: oxígeno disuelto, temperatura, pH y conductividad eléctrica, adicionalmente realizar la toma de muestras superficiales y a dos profundidades para realizar el análisis de las siguientes variables: Sólidos totales, sólidos suspendidos, sólidos disueltos, sólidos sedimentables y turbidez, los sitios de monitoreo serán en el puente pescadero, 300m después de dónde será la descarga de las aguas turbinadas y en la población de Puerto Valdivia antes de la confluencia del río Valdivia.
4. Presentar un informe que contenga el balance del cumplimiento de las actividades anteriores, el cual debe incluir el registro de las medidas de manejo implementadas, registro fotográfico de las áreas antes y después del desarrollo de las actividades de limpieza, un resumen del volumen de material excavado para la construcción de la vía, del volumen retirado de los taludes y zonas de ronda y el total almacenado en los depósitos autorizados, de tal manera que sea posible verificar el balance de masa de los movimientos de tierra.

Para dar cumplimiento a las condiciones antes descrito (sic) de forma previa a su ejecución y con fines de seguimiento por parte de la ANLA la Empresa deberá presentar un documento en el cual realice la descripción de las actividades a ejecutar para su cumplimiento, este informe debe contener además, la siguiente información:

- Metodología que se empleará para el retiro del material sobrante de excavación del cauce y zona de ronda del río Cauca y la quebrada La Guamera y taludes de la vía Puerto Valdivia – Presa.
- Capacidad actual de los depósitos autorizados para la vía Puerto Valdivia - Presa indicando cuáles serán los empleados para recibir el material a retirar.
- Cronograma para la ejecución de las actividades.
- Inventario de los puntos en los cuales se proyecta adelantar las actividades de limpieza.
- Volumen estimado de material a retirar.
- Medidas de manejo a implementar para evitar los impactos que pueda generar la ejecución de las actividades propuestas y en particular que eviten se continúe aportando material a los cuerpos de agua.

De otra parte y no como condicionante para el levantamiento de la medida preventiva con el fin de conocer la posible afectación generada sobre el cauce del río Cauca y la calidad de sus aguas, la Empresa deberá presentar para aprobación, en un término no mayor a un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, un programa de trabajo detallado en el que describa las actividades que ejecutará y los tiempos estimados para dar cumplimiento a lo siguiente:

- Con el fin de dimensionar el impacto generado sobre las márgenes y playas del río Cauca por el inadecuado manejo dado al material sobrante de excavación como resultado de las actividades realizadas en la vía Puerto Valdivia Presa, se requiere a la Empresa realizar y presentar a la ANLA un análisis de los cambios y alteraciones generadas en el cauce y las orillas del río Cauca como resultado del aporte de material desde la vía Puerto Valdivia – Presa, el análisis debe realizarse desde la desembocadura del río Ituango en el río Cauca, hasta la estación Margento en una longitud aproximada de 180 km para lo cual deberá emplear fotografías aéreas pancromáticas o imágenes multiespectrales con escala 1/10.000, tomadas a partir del mes de diciembre de 2015 y compararlas con las imágenes satelitales más recientes obtenidas antes del año 2015 para la misma zona. Lo anterior apoyado en lo requerido en el numeral 1.4.14 del artículo noveno de la resolución 155 de enero de 2009 en donde se establecen medidas de seguimiento a variaciones geomorfológicas en el río Cauca.
- Con el fin de dimensionar el impacto generado sobre el lecho y las márgenes del río Cauca por la disposición de material sobrante de excavación como resultado de las actividades realizadas en la vía Puerto Valdivia Presa en sitios no autorizados, se requiere a la Empresa realice y presente a la ANLA, un análisis de las secciones transversales entre la desembocadura del río

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES"**

*Ituango y la población de Puerto Valdivia (al menos cada 1 Km) realizando los respectivos análisis de orillas, detallando los cambios de pendientes en el fondo y los bancos de sedimento en fondo y orillas, así mismo entre la población de Puerto Valdivia y Caucasia, con secciones (al menos cada 10 km). (...)*

**b) Medio Biótico**

*Desde el medio biótico, las quejas expuestas por la comunidad fueron orientadas, a los impactos generados por los aportes indiscriminados de material de la construcción de la vía Puerto Valdivia – Presa, a cauces de quebradas y ríos, afectando de manera directa su zona de ronda y aumentando su sedimentación, lo que ha traído como consecuencia una disminución importante en las especies icticas que a través del tiempo han sido parte de las actividades pesqueras de la zona.*

*Partiendo de lo anterior, es importante mencionar que como este impacto no fue comprobado de manera directa en la zona, se le requiere a la Empresa que por medio del análisis de los monitoreos de la fauna ictica realizados y presentados en los diferentes Informes de Cumplimiento Ambiental, realice un informe en el que se analice a través del tiempo la abundancia y diversidad de dichas especies en el río Cauca este debe presentarse en el ICA N°12.*

*Finalmente, es importante resaltar que según lo observado, la Empresa realiza un impacto no previsto en la zona de ronda del Río, afectando las especies vegetales presentes en ella, por lo que se le requiere establecer un Plan de Restauración Ecológica para todas las zonas afectadas por las actividades de aporte de material de excavación al cauce, dicha restauración debe estar encaminada a disminuir los disturbios realizados en la zona, para ello la Empresa debe controlar de manera inmediata los factores tensionantes y limitantes generados por la mala disposición del material de excavación.*

*Para lo anterior debe presentar un proyecto de restauración ecológica para estas zonas el cual debe ser evaluado por esta autoridad, dicho proyecto debe ser entregado en un tiempo no mayor a tres (3) meses después de emitirse el respectivo acto administrativo; en dicho plan se deben incluir todos los actores sociales que con el impacto generado se han visto afectados, además de los siguientes requisitos, los cuales deben estar descritos en dicho proyecto para su aprobación:*

- 1. Definir el ecosistema o comunidad de referencia.*
- 2. Evaluar el estado actual del ecosistema a restaurar.*
- 3. Definir las escalas y niveles de organización.*
- 4. Establecer las escalas de disturbio.*
- 5. Lograr la participación comunitaria.*
- 6. Evaluar el potencial de regeneración del ecosistema.*
- 7. Establecer los tensionantes para la restauración a diferentes escalas.*
- 8. Seleccionar las especies adecuadas para la restauración*
- 9. Diseñar estrategias para superar los tensionantes para la restauración.*
- 10. Monitorear el proceso de restauración.*
- 11. Consolidar el proceso de restauración.*

**c) Medio Socioeconómico**

*Las quejas atendidas por el grupo de la ANLA en el componente socioeconómico se encuentran relacionadas con la afectación a las playas, puesto que es en donde las comunidades realizan algunas de sus actividades económicas y los lugares no cuentan con espacios aptos para su práctica, así como condiciones de seguridad, tal como se observó en los videos presentados por los asistentes en la reunión y relacionados como evidencia. Resultado de lo cual pescadores y mineros artesanales solicitan ser indemnizados y/o compensados.*

*Adicionalmente, se identificaron situaciones relacionadas con la falta de medidas de prevención y socialización de los impactos en las actividades económicas y de seguridad alimentaria, con el grupo específico de pescadores y mineros artesanales. Así, como de manera específica, el inicio de actividades en los predios de Puerto escondido 2 (abscisa K7+400), sin que se hubiese adelantado adecuadamente el proceso de negociación.*

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES"**

Finalmente, en relación con la Escuela Astilleros como se observa en las Fotos 20, 21 y 22, la escuela se encuentra ubicada en inmediaciones de la construcción de la vía, muy cerca del frente de obra, no cuenta con medidas adecuadas de seguridad que eviten posibles accidentes de los niños, de igual manera no se observan medidas de manejo para los impactos auditivos y atmosféricos generados por el proceso constructivo.

De acuerdo con lo anterior, se considera que las medidas de manejo no son suficientes y no se da cumplimiento a lo aprobado tanto en el Plan de Manejo Ambiental como en la Licencia Ambiental en lo relacionado con:

**El Plan de manejo ambiental:**

10.7.1 "Proyecto de apoyo para el manejo del medio Social. El cual contempla dentro de sus objetivos los siguientes:

- **Establecer relaciones armónicas entre el proyecto** y los distintos actores sociales, mediante la implementación de estrategias de comunicación, acordes con las necesidades particulares de información y la utilización de canales adecuados.
- Favorecer un clima de confianza y credibilidad hacia el proyecto para prevenir y disminuir los conflictos.
- Información puntual. Informar oportunamente a la comunidad afectada directamente por las obras, de tal forma que no se generen situaciones conflictivas que amenacen el desarrollo del proyecto.
- Las estrategias informativas deberán definir: El tipo de población a la cual se dirigirá la estrategia informativa y qué tipo de información es necesaria difundir; definir las etapas y el tiempo de circulación de la información; establecer los medios y canales comunicacionales a emplear; caracterizar los medios de comunicación que se emplearán; seleccionar y diseñar los formatos a emplear; plantear e implementar la retroalimentación de la estrategia comunicativa".

10.7.2. "Proyecto para la Indemnización y restablecimiento de las condiciones de vida

El desarrollo de obras de infraestructura genera en el territorio una modificación de los usos del suelo, las actividades sociales, económicas, culturales y políticas, además del paisaje.

... El manejo de los mineros y población a las cuales se afecta su fuente de trabajo, se atiende específicamente con el subproyecto "Restablecimiento de las condiciones de vida de la población afectada indirectamente". Subrayado fuera de texto.

En cuanto a la Licencia Ambiental otorgada para el Proyecto en el Artículo Noveno de la Resolución 055 de 2009, se menciona lo siguiente:

1.5.8 "La Empresa deberá identificar previamente las actividades productivas impactadas y a todas aquellas comunidades y personas cuyas actividades agrícola, mineras, comerciales o pesqueras se vean afectadas, e incorporarlas en el subproyecto "Indemnización y restablecimiento de las condiciones de vida".

Por otra parte, en las obligaciones del artículo Noveno de la resolución 1041 del 7 de diciembre de 2012, mediante la cual se dio aprobación a la construcción de la Vía Puerto Valdivia – Presa se tiene lo siguiente:

"...Incluir para el proyecto de Restitución de infraestructura comunitaria, del programa de restitución de condiciones de vida, las siguientes obligaciones:

4. Para la restitución de la escuela afectada perteneciente a la vereda Astilleros, se deberá:

- 4.4.1 Formalizar y documentar los acuerdos con la comunidad educativa con la que se menciona se ha llegado a un proceso de concertación. De dichas acciones se deberán allegar los soportes correspondientes en el siguiente informe cumplimiento ambiental.
- 4.4.2 Garantizar que la infraestructura temporal que sustituirá la Escuela cumpla con iguales o mejores condiciones al centro educativo afectado, incluyendo la infraestructura sanitaria, y las condiciones de seguridad ambiente sano (sic), y no podrá exponer a la población infantil a los

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES"**

impactos asociados a la obra tales como riesgo de accidentes, exposición a contaminación atmosférica, u otros.

- 4.4.3 Cumplir para la restitución definitiva del centro educativo con la normatividad vigente sobre el tema, incluyendo las normas NTC 4595 y NTC 4596 de 2006 del Ministerio de Educación Nacional; así como los acuerdos y procesos de concertación adelantados con la comunidad escolar y la administración municipal, remitiendo a esta Autoridad los soportes correspondientes. De las obras propuestas deberá remitir los diseños de detalle, así como los cronogramas de ejecución de estas actividades, en los informes de cumplimiento ambiental".

Teniendo en cuenta las denuncias presentadas por las comunidades el día 11 de noviembre de 2015, así como las actividades económicas identificadas por la Empresa en el marco del Estudio de Impacto Ambiental, así como las medidas de manejo y el alto nivel de conflicto que se ha generado entre la Empresa y las comunidades, se hace necesario por parte de esta Autoridad, solicitar que se realice un Diagnóstico socioeconómico y una evaluación comparativa de los efectos generados con la construcción de la vía Puerto Valdivia - Sitio de presa, teniendo en cuenta los impactos no previstos derivados del proceso constructivo para los tres medios (abiótico, biótico y socioeconómico), los cuales generan afectaciones al desarrollo de las actividades económicas de las comunidades del área de influencia directa del proyecto, así como la necesidad de evaluar la trascendencia de los impactos en las comunidades aguas abajo del proyecto.

Con base en los resultados obtenidos es necesario que la Empresa presente las medidas y estrategias de manejo a implementar para atender los nuevos impactos, y ajustar aquellas medidas de manejo donde se evidencia que las estrategias desarrolladas no están siendo efectivas para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ya identificados y previstos en el Estudio de Impacto Ambiental.

[...]

### **6.2.3. Corregimiento El Aro**

En el marco de la visita de atención se realizó una reunión con la comunidad y representantes del Corregimiento El Aro, del municipio de Ituango el día 12 de noviembre de 2015, la cual se llevó a cabo en inmediaciones de la vía Puerto Valdivia – Presa que se encuentra en construcción:

[...]

- Síntesis y análisis de las quejas planteadas por la comunidad del Corregimiento El Aro.

#### **a) Medio Abiótico**

La denuncia de la comunidad del Aro para el medio abiótico, se centró en el impacto que ha generado la disposición del material sobrante de excavación en la zona de ronda del río Cauca en la vereda El Aro y los demás cuerpos de agua del área de influencia del proyecto, tales como la quebrada El Aro, generando interferencia en la comunicación que tienen los pobladores con el río y por otra parte genera riesgo para quienes desarrollaba (sic) actividades en las orillas y para los pobladores que habitan entre la vía puerto Valdivia – Presa y la margen del río Cauca.

Es importante indicar que los impactos percibidos para los pobladores de esta área localizada a 17 km aproximadamente de la población de Puerto Valdivia, son los mismos a los manifestados en el sector de Puerto Valdivia, por lo que las medidas planteadas anteriormente aplican para toda la vía Puerto Valdivia – Presa, incluyendo el sector localizado en jurisdicción del corregimiento El Aro.

#### **b) Medio Biótico**

De la misma manera que en el sector conocido como "El Disco", en esta zona las quejas de la comunidad se orientaron a los impactos generados por los aportes indiscriminados de material de la construcción de la vía Puerto Valdivia – Presa, afectando de manera directa su zona de ronda y aumentando su sedimentación, lo que ha traído como consecuencia una disminución importante en las especies icticas que a través del tiempo han sido parte de las actividades pesqueras de la zona.

Como ya se mencionó en numerales anteriores, el impacto generado a la fauna íctica, el cual estaría representado en la disminución de las actividades de pesca en el lugar, no son comprobables a simple vista, por lo que se le requiere a la Empresa que por medio del análisis de los monitoreos de la fauna íctica, realizados y presentados en los diferentes Informes de Cumplimiento Ambiental, realice un

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES"**

informe en el que se analice a través del tiempo la abundancia y diversidad de dichas especies en el río Cauca, el cual debe presentarse en el ICA N°12.

De manera paralela y según lo observado, la Empresa realiza un impacto no previsto en la zona de ronda del río, afectando las especies vegetales presentes en ella, por lo que se le requiere a la Empresa establecer un Plan de Restauración Ecológica para todas las zonas afectadas por las actividades de aporte de material de excavación al cauce, dicha restauración debe estar encaminada a disminuir los disturbios realizados en la zona, para ello la Empresa debe controlar de manera inmediata los factores tensionantes y limitantes generados por la mala disposición del material de excavación.

En dicho Plan de restauración se deben incluir todas las zonas afectadas. Dicho proyecto debe ser entregado en un tiempo no mayor a tres (3) meses después de emitirse el respectivo acto administrativo; en dicho plan se deben incluir todos los actores sociales que con el impacto generado se han visto afectados, además de los siguientes requisitos, los cuales deben estar descritos en dicho proyecto para su aprobación:

1. Definir el ecosistema o comunidad de referencia.
2. Evaluar el estado actual del ecosistema a restaurar.
3. Definir las escalas y niveles de organización.
4. Establecer las escalas de disturbio.
5. Lograr la participación comunitaria.
6. Evaluar el potencial de regeneración del ecosistema.
7. Establecer los tensionantes para la restauración a diferentes escalas.
8. Seleccionar las especies adecuadas para la restauración
9. Diseñar estrategias para superar los tensionantes para la restauración.
10. Monitorear el proceso de restauración.
11. Consolidar el proceso de restauración.

**c) Componente Socioeconómico**

En cuanto a las manifestaciones presentadas por la comunidad, estas se encuentran relacionadas con la afectación a las playas en donde la comunidad realiza algunas de sus actividades económicas, tanto por que los lugares no cuentan con espacios aptos para su práctica como por las condiciones de seguridad.

De manera específica, se hizo énfasis en la necesidad de adecuar algunos caminos para que se mejore el desplazamiento y la conectividad con el corregimiento.

Finalmente, se evidencia el incremento del conflicto entre Comunidad – Empresa, en cuanto a la percepción que tiene la comunidad frente a la presencia en la zona del ejército, puesto que las comunidades denuncian atropellos por parte de los representantes (sic) de esa Entidad. Por lo que se considera pertinente que la Empresa y El Ejército evalúen la percepción de estas comunidades.

Por otro lado, es necesario que la Empresa verifique el estado de los caminos que aún no han sido intervenidos, así como aquellos que ya fueron intervenidos y que se verifique sus condiciones y se continúe concertando con las comunidades del Corregimiento el Aro las medidas de conectividad y relacionamiento, presentando el avance de estas medidas a partir del siguiente informe de cumplimiento ambiental y en adelante.

De manera general, es importante mencionar que se presentaron denuncias sobre el proceso de socialización que se realiza en torno al Proyecto Espíritu Santo el cual se encuentra en etapa de elaboración de EIA, si bien estas manifestaciones no se relacionan de manera directa con el Proyecto Hidroituango, dada su cercanía con el mismo, los impactos que se vienen presentando con la ejecución del mismo se ha generado (sic) un alto nivel de expectativas negativas frente al nuevo Proyecto, por lo cual en el marco de la visita se recomendó a las comunidades presentar sus denuncias en el marco del expediente relacionado con el Proyecto Espíritu Santo.

[...]

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES"**

Con base en lo expuesto, en el Concepto Técnico No. 6761 del 15 de diciembre de 2015, se establece la pertinencia de imponer la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades constructivas en la Vía Puerto Valdivia - Presa, la cual hace parte de las actividades que se llevan a cabo en el marco de la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Buriticá, Peque, Liborina, Sabanalarga, Toledo, Briceño, San Andrés de Cuerquia, Yarumal, Olaya, Ituango y Valdivia en el Departamento de Antioquia, por parte de la empresa HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. - HIDROITUANGO S.A. E.S.P.

Lo anterior, por cuanto se constató que con el desarrollo las actividades constructivas en la Vía Puerto Valdivia - Presa, se está afectando la cobertura vegetal y el suelo presente en los taludes que se encuentran a lo largo de la vía en mención, poniendo además en riesgo de afectación el recurso hídrico de la fuente denominada "Río Cauca", en abierto incumplimiento de los términos del instrumento de manejo ambiental otorgado al proyecto, conforme a la causal tercera del artículo 39 de la Ley 1333 de 2009. Esto es, con desconocimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 1.5.8 del artículo noveno y en los artículos décimo noveno, vigésimo cuarto, trigésimo primero y trigésimo cuarto de la Resolución No. 0155 de 30 de enero de 2009; así como en los numerales 1 y 3 del artículo sexto de la Resolución No. 1041 del 7 de diciembre de 2012, en lo que respecta a la siguiente actividad:

- Realizar inadecuado manejo y disposición del material sobrante de la excavación en la construcción de la Vía Puerto Valdivia - Presa, arrojando los mismos a los taludes que se encuentran a lo largo la vía en mención, llegando hasta la margen de la fuente de uso público "Río Cauca".

Así las cosas, resulta necesario precisar que el levantamiento de la medida preventiva que se impone por el presente acto quedará sujeto necesariamente al cumplimiento de las condiciones que se señalarán en líneas posteriores.

En ese orden de ideas, conforme con lo establecido en los artículos 4, 12 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de las medidas preventivas de suspensión de actividades se hace procedente para interrumpir la continuación de hechos generadores de deterioro o afectación ambiental de la flora y el suelo y para conjurar o minimizar el riesgo de deterioro del recurso hídrico o de un eventual daño ambiental que pudiera generarse por las actividades ya anotadas, realizadas por parte de la empresa HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. - HIDROITUANGO S.A. E.S.P., dado que podrían ocasionarse impactos adicionales o cambios en la magnitud de los ya identificados si no se adoptan las presentes medidas suspensivas.

Estando así las cosas, debe esta Autoridad invocar los deberes constitucionales cuyo cumplimiento le compete garantizar al imponer medidas de protección de recursos naturales que se encuentran en riesgo o sufriendo una afectación. Por ejemplo, en relación con la protección del medio ambiente, la Constitución Política de Colombia establece como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Igualmente, el artículo 79º de la C.P. instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

También el artículo 80 ídem le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, reviniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De esta forma se destaca la función preventiva de la autoridad ambiental fundada en varias disposiciones constitucionales, e instrumentalizada en los artículos 4º, 12º y 13 de la Ley 1333 de 2009, pues en ellos el Legislador configuró a las medidas preventivas como instrumentos para

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES"**

anticipar, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación atentatoria contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, los cuales se materializan, una vez comprobada su necesidad, mediante acto administrativo motivado.

Visto lo anterior y ante la presunta vulneración de las restricciones ambientales establecidas en la Licencia Ambiental del proyecto, evidencia esta Autoridad que se está imposibilitando el cumplimiento de los fines de dicho instrumento para la planificación, administración y adecuado manejo de los bienes ambientales, por lo que la medida a imponer opera como mecanismo de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

En efecto, es necesario resaltar que la empresa HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. - HIDROITUANGO S.A. E.S.P., está en la obligación de cumplir a cabalidad los términos y condiciones del instrumento de manejo ambiental, tal y como se desprende del Artículo Décimo Noveno de la Resolución No. 155 del 30 de enero de 2009, en el que se estableció:

*"ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- La licencia ambiental que se otorga mediante esta resolución no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y en la presente resolución.*

*Igualmente se deberá solicitar y obtener la modificación de la licencia ambiental cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable diferente de los que aquí se consagran o en condiciones distintas a lo contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y en la presente Resolución."*

Como bien se aprecia, a pesar de tener pleno conocimiento del marco de obligaciones y prohibiciones contenidas en la Licencia Ambiental, la empresa HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. - HIDROITUANGO S.A. E.S.P., no ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0155 de 30 de enero de 2009, modificada por las Resoluciones Nos. 1891 de 1° de octubre de 2009, 1980 de 12 de octubre de 2010, 764 del 13 de septiembre de 2012 y 1041 del 7 de diciembre de 2012, emanadas de la Autoridad Ambiental competente, lo que demuestra el grado de acatamiento de la normativa ambiental y la ocurrencia de circunstancias que dan origen a los riesgos y afectaciones ambientales respectivos evidenciados en el Concepto Técnico No. 6761 del 15 de diciembre de 2015.

Es de anotar que la facultad de imposición de medidas preventivas sientan sus bases en el Principio de Legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley. En este caso, las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas medioambientales.

De otra parte, el inciso segundo del artículo cuarto de la Constitución Política señala que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades. Por su parte la Ley 1333 de 2009 en su artículo 33 previó que las medidas preventivas se pueden aplicar a personas extranjeras y sus bienes, siempre y cuando se encuentren en el territorio nacional.

A tal respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, en sentencia C-894 de 2003, manifestó:

*"(...) un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales requiere que el Estado cuente con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Uno de tales mecanismos lo constituye la facultad del Estado para limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente. De tal modo, esta Corporación ha sostenido en oportunidades anteriores, que las licencias ambientales cumplen un papel preventivo de*

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES"**

*protección medioambiental, y en esa medida, constituyen un instrumento de desarrollo del artículo 80 constitucional. Al respecto, esta Corte anotó:*

*"La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. ... De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente." Sentencia C-035/99 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)*

*Por lo tanto, la exigencia de licencias ambientales constituye un típico mecanismo de intervención del Estado en la economía, y una limitación de la libre iniciativa privada, justificada con el propósito de garantizar que la propiedad cumpla con la función ecológica que le es inherente (C.N. art. 58)" (Subrayado fuera del texto original).*

De lo anterior se concluye que con los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades y éstos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, en pos de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Las anteriores razones llevan a esta Autoridad a armonizar la medida preventiva sugerida por el área técnica de la entidad con el ordenamiento jurídico ambiental descrito, por lo que se abordará a continuación el análisis de proporcionalidad, en la forma en que pasa a verse:

**PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA**

Frente al caso en estudio, al gozar esta autoridad de un amplio margen de acción y con el fin de garantizar la proporcionalidad en la medida recomendada en el Concepto Técnico No. 6761 del 15 de diciembre de 2015, se hará el siguiente análisis de proporcionalidad teniendo en cuenta que las medidas se fundamentan en la afectación a la flora y al suelo, así como en el riesgo o peligro al recurso hídrico.

El análisis de proporcionalidad que entraremos a desarrollar, se descompone analíticamente de la siguiente manera:

- I) Legitimidad del fin.
- II) Legitimidad del medio.
- III) Adecuación o de idoneidad de la medida.

En ese sentido, para llevar a cabo cada uno de los pasos enunciados anteriormente, partimos de que la medida a implementar consiste en la suspensión inmediata de las actividades constructivas en la Vía Puerto Valdivia - Presa, adelantadas dentro de la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Buriticá, Peque, Liborina, Sabanalarga, Toledo, Briceño, San Andrés de Cuerquia, Yarumal, Olaya, Ituango y Valdivia en el Departamento de Antioquia. Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

**I) LEGITIMIDAD DEL FIN**

La causa o fin de la medida administrativa que aquí se impone, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 y el numeral 7° del Artículo 3° del Decreto Ley 3573 de 2011, consistente en prevenir e impedir que con la ejecución de las actividades ya señaladas que se derivan del desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, se continúen generando afectaciones sobre la flora y el suelo y riesgos respecto del agua, siendo necesario actuar en este sentido, ordenando la suspensión inmediata de las actividades de construcción en la Vía Puerto Valdivia - Presa.



Esto, como quiera que con su realización se pudo evidenciar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental otorgada por la Resolución No. 0155 de 30 de enero de 2009, modificada por las Resoluciones Nos. 1891 de 1° de octubre de 2009, 1980 de 12 de octubre de 2010, 764 del 13 de septiembre de 2012 y 1041 del 7 de diciembre de 2012, lo que hace que esta Autoridad Ambiental deba acudir a medios excepcionales para conjurar las situaciones censuradas sobre el medio natural, dado el distanciamiento de las mismas frente a las obligaciones y prohibiciones establecidas en el respectivo instrumento ambiental.

En tal sentido, la H. Corte Constitucional ha precisado que *"...las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida"*

De esta forma la legitimidad del fin de protección ambiental trazado en función del cumplimiento del deber constitucional de prevenir la generación de factores de deterioro ambiental sustenta la legitimidad del medio administrativo que se pretende utilizar, es decir, la suspensión de una actividad que está generando riesgo de causar graves factores de deterioro ambiental.

## **II) LEGITIMIDAD DEL MEDIO**

Las medidas preventivas a imponer, se encuentran desarrolladas por los artículos 12, 13 y 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, teniendo así que dichas medidas son el instrumento o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de situaciones que atenten contra el medio ambiente, los recursos naturales y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

## **III) ADECUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA**

La medida preventiva contemplada en el ítem cuarto del artículo 36 y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 es la idónea, debido a que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental respectiva, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

En tal sentido, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas está diseñado, entre otros aspectos, para hacer cumplir las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, así como en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental.

Para ello no existe otro medio más idóneo que permita conjurar los impactos generados con las conductas desplegadas por el titular del proyecto, lo que hace que la medida preventiva de suspensión de las actividades específicas que están generando los factores de deterioro ambiental y por los incumplimientos de las obligaciones previstas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, sea la adecuada para prevenir y controlar los mismos, debido que al detenerse y por ende llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales y el medio ambiente.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad impondrá a la empresa HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. - HIDROITUANGO S.A. E.S.P., la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades constructivas en la Vía Puerto Valdivia - Presa, la cual hace parte de las actividades que

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES"**

se llevan a cabo dentro del marco de la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Buriticá, Peque, Liborina, Sabanalarga, Toledo, Briceño, San Andrés de Cuerquia, Yarumal, Olaya, Ituango y Valdivia en el Departamento de Antioquia.

**CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Teniendo en cuenta el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, de acuerdo con lo dicho y sustentado técnica y jurídicamente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva aquí impuesta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición, atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

Dicho propósito se logrará una vez sea posible expedir un acto administrativo que determine el cumplimiento de los requisitos para su levantamiento, previo el escrutinio técnico de la totalidad de la documentación entregada a esta Autoridad, y las verificaciones técnicas a que haya lugar en las que se determine que con su ejecución no se ponen en riesgo los recursos naturales.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la *"Suspensión de obra, proyecto o actividad, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."* (Se destaca)

Es por ello que en el presente caso, acorde con las evidencias técnicas plasmadas en el Concepto Técnico No. 6761 del 15 de Diciembre de 2015, el levantamiento de la citada medida quedará condicionado a que la empresa HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. - HIDROITUANGO S.A. E.S.P., adelante las actividades que se relacionan a continuación:

1. Realizar la adecuación de las zonas de depósito de "Cachirime" y "La Planta" de tal manera que cumpla con las franjas de retiro de los márgenes de las fuentes hídricas "Río Cauca" y la "Quebrada la Guamera".
2. Realizar el retiro y disposición final, en los sitios autorizados, del material que ha sido arrojado en los taludes y zona de ronda del río Cauca y la quebrada la Guamera. Así mismo, teniendo en cuenta que en el área de influencia directa de la vía Puerto Valdivia - Presa, existen otros cuerpos de agua, esta medida debe hacerse extensiva a todos los demás drenajes que presenten la misma condición.
3. Durante las actividades descritas en los numerales 1 y 2, la Empresa deberá ejecutar semanalmente los siguientes monitoreos fisicoquímicos de calidad de agua: oxígeno disuelto, temperatura, pH y conductividad eléctrica, adicionalmente realizar la toma de muestras superficiales y a dos profundidades para realizar el análisis de las siguientes variables: Sólidos totales, sólidos suspendidos, sólidos disueltos, sólidos sedimentables y turbidez, los sitios de monitoreo serán en el puente pescadero, 300m después de dónde será la descarga de las aguas turbinadas y en la población de Puerto Valdivia antes de la confluencia del río Valdivia.
4. Presentar un informe que contenga el balance del cumplimiento de las actividades anteriores, el cual debe incluir el registro de las medidas de manejo implementadas, registro fotográfico de las áreas antes y después del desarrollo de las actividades de limpieza, un resumen del volumen de material excavado para la construcción de la vía, del volumen retirado de los taludes y zonas de ronda y el total almacenado en los depósitos autorizados, de tal manera que sea posible verificar el balance de masa de los movimientos de tierra.

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES"**

Es preciso resaltar que de acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico No. 6761 de diciembre 15 de 2015, previo a la ejecución de las actividades requeridas en los prenotados numerales 1 a 4, la empresa HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. - HIDROITUANGO S.A. E.S.P. deberá presentar a consideración de esta Autoridad Ambiental un documento en el que realice la descripción de las actividades a ejecutar; este informe debe contener la siguiente información:

- Metodología que se empleará para el retiro del material sobrante de excavación del cauce y zona de ronda del río Cauca y la quebrada La Guamera y taludes de la vía Puerto Valdivia – Presa.
- Capacidad actual de los depósitos autorizados para la vía Puerto Valdivia - Presa indicando cuáles serán los empleados para recibir el material a retirar.
- Cronograma para la ejecución de las actividades.
- Inventario de los puntos en los cuales se proyecta adelantar las actividades de limpieza.
- Volumen estimado de material a retirar.
- Medidas de manejo a implementar para evitar los impactos que pueda generar la ejecución de las actividades propuestas y en particular que eviten se continúe aportando material a los cuerpos de agua.

5. La empresa debe elaborar y presentar para evaluación y aprobación de esta Autoridad Ambiental un proyecto de restauración ecológica para todas las zonas afectadas por las actividades de aporte de material de excavación al cauce; dicha restauración debe estar encaminada a disminuir los disturbios realizados en la zona, para ello la Empresa debe controlar de manera inmediata los factores tensionantes y limitantes generados por la inadecuada disposición del material de excavación. Dicho plan debe incluir todos los actores sociales que con el impacto generado se han visto afectados, además de los siguientes requisitos, los cuales deben estar adecuadamente sustentados para su aprobación:

- Definir el ecosistema o comunidad de referencia.
- Evaluar el estado actual del ecosistema a restaurar.
- Definir las escalas y niveles de organización.
- Establecer las escalas de disturbio.
- Lograr la participación comunitaria.
- Evaluar el potencial de regeneración del ecosistema.
- Establecer los tensionantes para la restauración a diferentes escalas.
- Seleccionar las especies adecuadas para la restauración
- Diseñar estrategias para superar los tensionantes para la restauración.
- Monitorear el proceso de restauración.
- Consolidar el proceso de restauración.

Finalmente, debe destacarse que en razón del carácter transitorio que comportan las medidas preventivas, para el levantamiento de las mismas es necesario que se cumplan cada una de las condiciones antes señaladas la cuales determinan su temporalidad; con tal propósito se pretende que desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición.

Empero, no puede esta autoridad condicionar la vigencia de una medida de protección del ambiente a que un particular cumpla determinadas obligaciones en un tiempo determinado, porque entonces la protección del ambiente dependería de la capacidad de esa persona de cumplir las cargas legítimas impuestas para el levantamiento de las medidas preventivas; en lugar de ello, como obligación modal, se imponen condiciones para levantar las medidas, las cuales, en caso de que se cumplan, permiten que a su vez se logre el fin constitucional de protección del ambiente y los recursos naturales renovables. Por ello, no se fijará tiempo determinado para la vigencia de las medidas preventivas objeto de este acto administrativo, sin perjuicio del deber legal de la empresa de cumplir las medidas u órdenes dadas en el menor tiempo posible, en aplicación del principio de prevención.

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES"**

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer a la empresa HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. - HIDROITUANGO S.A. E.S.P., con el NIT. 811.014.798-1, representada legalmente por el señor JOHN ALBERTO MAYA SALAZAR o por quien haga sus veces, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades constructivas en la Vía Puerto Valdivia - Presa, que se llevan a cabo en el marco de la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Buriticá, Peque, Liborina, Sabanalarga, Toledo, Briceño, San Andrés de Cuerquia, Yarumal, Olaya, Ituango y Valdivia en el Departamento de Antioquia, por las razones ampliamente expuestas en la parte motiva del presente acto.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y sólo se levantará una vez la ANLA verifique que la empresa HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. - HIDROITUANGO S.A. E.S.P., haya cumplido las siguientes obligaciones, actividades y condiciones:

1. Realizar la adecuación de las zonas de depósito de "Cachirime" y "La Planta" de tal manera que cumpla con las franjas de retiro de las márgenes de las fuentes hídricas "Río Cauca" y la "Quebrada la Guamera".
2. Realizar el retiro y disposición final, en los sitios autorizados, del material que ha sido arrojado en los taludes y zona de ronda del río Cauca y la quebrada la Guamera. Así mismo, teniendo en cuenta que en el área de influencia directa de la vía Puerto Valdivia - Presa, existen otros cuerpos de agua, esta medida debe hacerse extensiva a todos los demás drenajes que presenten la misma condición.
3. Durante las actividades descritas en los numerales 1 y 2, la Empresa deberá ejecutar semanalmente los siguientes monitoreos fisicoquímicos de calidad de agua: oxígeno disuelto, temperatura, pH y conductividad eléctrica, adicionalmente realizar la toma de muestras superficiales y a dos profundidades para realizar el análisis de las siguientes variables: Sólidos totales, sólidos suspendidos, sólidos disueltos, sólidos sedimentables y turbidez, los sitios de monitoreo serán en el puente pescadero, 300m después de donde será la descarga de las aguas turbinadas y en la población de Puerto Valdivia antes de la confluencia del río Valdivia.
4. Presentar un informe que contenga el balance del cumplimiento de las actividades anteriores, el cual debe incluir el registro de las medidas de manejo implementadas, registro fotográfico de las áreas antes y después del desarrollo de las actividades de limpieza, un resumen del volumen de material excavado para la construcción de la vía, del volumen retirado de los taludes y zonas de ronda y el total almacenado en los depósitos autorizados, de tal manera que sea posible verificar el balance de masa de los movimientos de tierra.
5. La empresa debe elaborar y presentar para evaluación y aprobación de esta Autoridad Ambiental un proyecto de restauración ecológica para todas las zonas afectadas por las actividades de aporte de material de excavación al cauce; dicha restauración debe estar encaminada a disminuir los disturbios realizados en la zona, para ello la Empresa debe controlar de manera inmediata los factores tensionantes y limitantes generados por la inadecuada disposición del material de excavación. Dicho plan debe incluir todos los actores sociales que con el impacto generado se han visto afectados, además de los siguientes requisitos, los cuales deben estar adecuadamente sustentados para su aprobación:
  - Definir el ecosistema o comunidad de referencia.
  - Evaluar el estado actual del ecosistema a restaurar.
  - Definir las escalas y niveles de organización.

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES"**

- Establecer las escalas de disturbio.
- Lograr la participación comunitaria.
- Evaluar el potencial de regeneración del ecosistema.
- Establecer los tensionantes para la restauración a diferentes escalas.
- Seleccionar las especies adecuadas para la restauración
- Diseñar estrategias para superar los tensionantes para la restauración.
- Monitorear el proceso de restauración.
- Consolidar el proceso de restauración.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Previo a la ejecución de las actividades requeridas en los numerales 1 a 4, la empresa HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. - HIDROITUANGO S.A. E.S.P., deberá presentar en un documento en el cual realice la descripción de las actividades a ejecutar para su cumplimiento, este informe deberá contener además, la siguiente información:

- Metodología que se empleará para el retiro del material sobrante de excavación del cauce y zona de ronda del río Cauca y la quebrada La Guamera y taludes de la vía Puerto Valdivia - Presa.
- Capacidad actual de los depósitos autorizados para la vía Puerto Valdivia - Presa indicando cuáles serán los empleados para recibir el material a retirar.
- Cronograma para la ejecución de las actividades.
- Inventario de los puntos en los cuales se proyecta adelantar las actividades de limpieza.
- Volumen estimado de material a retirar.
- Medidas de manejo a implementar para evitar los impactos que pueda generar la ejecución de las actividades propuestas y en particular que eviten se continúe aportando material a los cuerpos de agua.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comisionar a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para que verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, con destino al expediente LAM2233.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. - HIDROITUANGO S.A. E.S.P., o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos inmediatos.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra el mismo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES"**

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO IREGUI MEJÍA**

Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA

Revisó y avaló: Claudia Lorena López Salazar - Jefe Oficina Asesora jurídica ANLA  
Revisó: T.T.R. - Abogada OAJ - ANLA  
Proyectó: A.C.A - Abogado OAJ - ANLA  
Expediente: LAM2233  
C.T. 6761 del 15 de diciembre de 2015